



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008  
TOMO CCXXXIII  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 28 DE  
JUNIO DE 2018

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 51

## PODER EJECUTIVO CONTENIDO

- CONVOCATORIA.-** CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. PMO-ELE-001-2018, RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA Y RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS LOCALIDADES DE LOS SAUCES Y SANTIAGO DE BOSOS, EN OTAEZ, DGO. (PRIMERA ETAPA) **PAG. 5**
- CONVOCATORIA.-** CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N27-2018, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE COBERTORES Y EDREDONES PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. **PAG. 6**
- CONVOCATORIA.-** CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. SECESP-LPN-N5-2018, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO. **PAG. 7**
- CONVOCATORIA.-** CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. EA-91000-6991-114-2018, PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y MOBILIARIO ADMINISTRATIVO. SEGUNDA CONVOCATORIA. **PAG. 8**
- CONVOCATORIA.-** CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N28-2018, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA (PAPELERÍA) PARA LAS SECRETARÍAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO. SEGUNDA CONVOCATORIA **PAG. 9**

**PODER EJECUTIVO  
CONTENIDO**

<b>EDICTO.-</b>	<b>EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO PROMOVIDO POR ALICIA VENEGAS AYALA EN CONTRA DE MARÍA ALICIA ARRATIA ESTRADA DEL POBLADO "EL TUNAL Y ANEXOS" DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., POR ACCIÓN CONFLICTO POSESORIO.</b>	<b>PAG. 10</b>
<b>REGLAMENTO INTERIOR.-</b>	<b>DE LA COMISIÓN CONSULTIVA ESTATAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO.</b>	<b>PAG. 11</b>
<b>REGLAMENTO.-</b>	<b>DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.</b>	<b>PAG. 21</b>
<b>ACUERDO.-</b>	<b>POR EL QUE SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.</b>	<b>PAG. 44</b>
<b>SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA.-</b>	<b>DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.</b>	<b>PAG. 46</b>
<b>CÓDIGO DE CONDUCTA.-</b>	<b>DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.</b>	<b>PAG. 51</b>
<b>CÓDIGO DE CONDUCTA.-</b>	<b>DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO.</b>	<b>PAG. 74</b>

**CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-**



PODER EJECUTIVO  
CONTENIDO

CONVENIO DE COORDINACIÓN.-	PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS, SERVICIOS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EMPLEO QUE, EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 90
DECRETO No. 393.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 104
DECRETO No. 399.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 109
DECRETO No. 410.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 116
DECRETO No. 411.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 124
DECRETO No. 414.-	QUE CONTIENE CLAUSURA DEL PERIODO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	PAG. 129



**DR. JOSÉ ROSAS AISPURC TORRES, Gobernador del Estado de Durango**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 98 fracciones II y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y con fundamento en los artículos 16, 17, 28, fracción XI y 37 Bis I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; me permito expedir el **REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la fracción II del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece la facultad del Gobernador de publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Además en la fracción XXVI del artículo en cita se establece como facultad exclusiva del titular del poder ejecutivo, el ejercer la potestad reglamentaria, dictando los decretos, acuerdos, reglamentos e instrucciones convenientes para la ejecución de las leyes de la materia, por lo que es necesario que expida los reglamentos correspondientes, a fin de proveer en el ámbito administrativo, la exacta observancia de las leyes secundarias, para el buen despacho de la Administración Pública.

**SEGUNDO.-** Que el 31 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la cual tiene como finalidad garantizar los derechos de las organizaciones en un marco de corresponsabilidad entre sociedad y gobierno. Lo cual permite cumplir los objetivos primordiales de este Gobierno, como lo es el lograr una sociedad donde todos tengamos acceso efectivo a los derechos consagrados en la Constitución Política Federal y Local. En este sentido la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil ha sido imprescindible en la concepción y ejecución de políticas públicas que han permitido hacer efectivos los derechos sociales.

**TERCERO.-** Que la creación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y este Reglamento, coinciden con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su Eje 2: Gobierno con Sentido Humano y Social. Ya que estas organizaciones ciudadanas realizan acciones de combate a la pobreza y la desigualdad social, así como atienden a causas humanitarias y apoyan a grupos vulnerados.

**CUARTO.-** Que en cumplimiento al artículo Transitorio Tercero de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, tengo a bien emitir el siguiente:





PARA TODOS  
**Dgo**

## REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas y disposiciones que propicien el cumplimiento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que se establecen en el artículo 3 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, se entenderá por:

- I. **Actividades.** A las actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil enunciadas en el artículo 4 de la Ley;
- II. **Comité.** Al Comité de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Durango, como un órgano colegiado encargado de definir las políticas públicas en la materia;
- III. **Consejo.** Al Consejo Técnico Consultivo, como un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro Estatal, así como concurrir anualmente al Comité para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento;
- IV. **Constancia de Registro.** Al documento que acredita que una Organización está debidamente inscrita en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- V. **Enlace de coordinación.** Al servidor público que designan los titulares de las dependencias para coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social, con relación a las acciones de fomento;
- VI. **Ley.** A la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- VII. **OSC.** A la o las Organizaciones de la Sociedad Civil, a que se refiere el artículo 4 de la Ley;



- VIII. **Registro Estatal.** Al Registro Estatal de las OSC, que se integra como resultado de un procedimiento mediante el cual hay una inscripción en un padrón oficial de OSC y se otorga constancia una vez que se ha determinado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- IX. **Reglamento.** Al Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- X. **Secretaría.** A la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango;
- XI. **Sistema de Información.** A los instrumentos y datos que permiten que el Registro Estatal funcione adecuadamente, e identificar las Actividades que realizan las OSC; y
- XII. **Solicitud.** Al procedimiento mediante el cual una Organización de la Sociedad Civil solicita su inscripción al Registro Estatal.

**Artículo 3.** Para los efectos del artículo 4 de la Ley, las OSC que no serán objeto de fomento, son las que:

- I. **Persigan fines de lucro.** Es decir, cuando su acta constitutiva o su estatuto no prohíban expresamente que los apoyos y estímulos que reciban y, en su caso, sus rendimientos, sean distribuidos entre sus asociados o, cuando a pesar de dicha prohibición, lleven a cabo tal distribución;
- II. **Realicen proselitismo partidista o político-electoral.** Es decir, en cualquiera de los siguientes supuestos:
  - a) Cuando participen en algún partido o agrupación política o tengan por objeto apoyarlos; esto, aunque no conste en su acta constitutiva y con independencia de que al momento de participar en convocatorias sea año electoral o no, basará con que se cuente con información fidedigna de que la OSC haya participado activamente apoyando a un candidato o partido político en contiendas electorales;
  - b) Cuando formen parte de confederaciones, federaciones u OSC de partidos políticos;



- c) Cuando en su objeto social se establezcan actividades encaminadas a fomentar el voto o apoyo a favor de alguna corriente partidista o candidato, o
- d) Cuando se tenga conocimiento que condicionen algún bien o servicio de carácter social con fines político-electorales o realicen actividades de las que se desprende un fin político-partidario.

**III. Cuando realizan proselitismo o propaganda religiosa**, cuando de su objeto social o actividades se desprenda que éstas se orientan hacia la promoción de alguna doctrina o cuerpo de creencias religiosas o, con base en éstos, se condicione la entrega o distribución de cualquier bien o servicio de carácter social; y

**IV.** Las OSC que tengan su domicilio fiscal fuera del Estado de Durango.

Se exceptúan de la fracción anterior las OSC a las que se refiere el artículo 5 de la Ley.

**Artículo 4.** Las OSC con Registro Estatal no serán objeto de fomento y estímulos públicos en los siguientes supuestos:

- I. Aquellas en las que exista entre sus directivos y los servidores públicos facultados para la aplicación de la Ley de Fomento, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta cuarto grado;
- II. Aquellas en las que sus representantes hayan sido condenados por delitos contra el Estado, patrimoniales o aquellos considerados como graves en el Código Penal para el Estado de Durango;
- III. Las que contraten o beneficien con recursos de los programas de fomento de gobierno del estado a personas con nexos de parentesco con los directivos de la OSC, ya sea por consanguineidad o afinidad hasta cuarto grado; y
- IV. Aquellas que realicen actividades que contravengan a las disposiciones señaladas en la Ley.

Las OSC que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en éste artículo y el anterior, no serán objeto de fomento, por lo tanto, no podrán acogerse a los derechos, apoyos y estímulos que establece la Ley.



**Artículo 5.** La aplicación e interpretación, para efectos administrativos de este Reglamento, es facultad del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social.

## Capítulo II

### De los Derechos y Obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil

**Artículo 6.** Para su inscripción en el Registro Estatal, las OSC deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley, y lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Reglamento.

**Artículo 7.** Los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley deberán presentarse en la forma siguiente:

- I. **Solicitud de Registro.** En el formato impreso, previamente establecido por la Secretaría de Desarrollo Social y en dos tantos para su acuse.
- II. **Acta Constitutiva.** En archivo digital en formato PDF (el archivo deberá ser escaneado del documento original o certificado, a color, en el que deberán aparecer correctamente legibles todas las hojas y en orden cronológico);
- III. **Comprobante de Domicilio Fiscal de la OSC.** En archivo digital en formato PDF (este deberá ser escaneado del documento original o bien, de la copia certificada del mismo y coincidir con el domicilio dado de alta en el SAT, (recibo de luz, teléfono o agua); No podrá presentar como comprobante la Cedula de Identificación Fiscal o RFC;
- IV. **Testimonio Notarial.** En archivo digital en formato PDF que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal; (éste podrá ser el protocolo que le de tal carácter o bien la primer acta si su representación está o sigue vigente; el archivo deberá ser escaneado del documento original o certificado, a color, en el que deberán aparecer correctamente legibles todas las hojas y en orden cronológico);
- V. **Registro Federal de Contribuyentes de la OSC.** En archivo digital en formato PDF de la Cedula de Identificación Fiscal;





- VI. **CLUNI.-** En archivo digital en formato PDF (el hecho de presentar el documento no será suficiente, ya que deberá estar activa en el sistema de [corresponsabilidad.gob.mx](http://corresponsabilidad.gob.mx));
- VII. **Carta de no Antecedentes Penales.-** En archivo digital en formato PDF Este archivo deberá de contener las cartas de no antecedentes penales de los miembros de la mesa directiva de la asociación, presidente, secretario, tesorero y en caso de que el representante legal sea persona distinta a cualquiera de estos, también deberá contener la carta del mismo, el archivo deberá contener los documentos escaneados del documento original y a color, los cuales deberán tener una vigencia de 3 meses de expedición a la fecha del registro y deberán renovarse cada año; y
- VIII. **Padrón de Beneficiarios.-** En archivo en formato Excel establecido por la SEDESOE (los beneficiarios capturados en el formato deberán ser los que la OSC ayudó durante el ejercicio fiscal anterior y se deberán renovar cada año, en caso de ser los mismos deberá hacer mención al final del formato).

**Artículo 8.** Las OSC deberán participar en los mecanismos de Contraloría Social que establezcan u operen las dependencias, con base en los lineamientos aplicables, con el fin de mejorar y legitimar las acciones de gobierno e impedir la corrupción.

**Artículo 9.** Las actividades en materia de contraloría social deberán ir encaminadas a:

- I. Supervisar el correcto ejercicio y aplicación de los recursos públicos destinados a acciones de fomento;
- II. Vigilar y evaluar el adecuado y oportuno desarrollo de los programas y acciones de fomento a que se refiere la Ley;
- III. Procurar la rendición de cuentas de las OSC que realicen Actividades previstas en el artículo 4 de la Ley; y
- IV. La demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos, conforme a la legislación aplicable.





Las OSC podrán formular ante el Secretario Técnico, las opiniones, recomendaciones o evaluaciones que resulten de las actividades que se mencionan en el presente artículo, sin que éstas tengan carácter vinculatorio alguno.

**Artículo 10.** Las dependencias facilitarán a las OSC el acceso a la información para ejercer sus actividades en materia de contraloría social, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 11.** Las actividades de contraloría social en ningún caso sustituirán las atribuciones, que de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción, respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos estatales que se otorguen conforme a la Ley.

**Artículo 12.** Los derechos de las OSC a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 6 de la Ley, se otorgarán conforme a los recursos aprobados para tales fines en el presupuesto de las dependencias, así como en los términos de las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** Las OSC tendrán derecho a recibir la asesoría, capacitación y colaboración que en materia de fomento brinden las dependencias Federales, Estatales y Municipales, en el marco de los programas que al efecto establezcan y ejecuten dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con los recursos aprobados para tales fines en su respectivo presupuesto.

**Artículo 14.** Las asesorías se entenderán como aquellas indicaciones o sugerencias que reciban las OSC por parte de las dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto social.

La capacitación y colaboración a las OSC son los procesos de instrucción, preparación y entrenamiento de manera presencial o virtual, que en su caso les proporcionen las dependencias, por sí o a través de terceros, con la finalidad de mejoren el cumplimiento de su objeto social, mediante la profesionalización de sus integrantes, la consolidación de sus conocimientos y habilidades técnico-organizacionales.

**Artículo 15.** Las OSC deberán informar anualmente al Comité de Fomento, el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, en el formato que para tal fin expida la Secretaría, sobre las Actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos.



**Dgo** PARA TODOS

Una vez recibida la información a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá notificar a cada OSC, que ha cumplido con esta obligación y, en caso de insuficiencia de información, se le apercibirá para que no mayor a 10 días hábiles, complemente o subsane. De no recibirse la solvatación correspondiente, la Secretaría hará del conocimiento del Comité el incumplimiento de esta obligación, para que se determine la sanción a que se hará acreedora la OSC, de conformidad con el artículo 41 de la Ley.

**Artículo 16.** Las OSC deberán informar a la Secretaría, cualquier modificación que realicen a su acta constitutiva o estatuto, incluyendo la relativa a su disolución, en los formatos establecidos para tal fin.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede se hará dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de que ocurra cualquiera de los supuestos antes mencionados, anexando la documentación que en cada caso corresponda.

**Artículo 17.** La entrega de apoyos y estímulos a las OSC con cargo a los recursos previstos en la Ley de Egresos del Estado, se sujetará a las disposiciones aplicables en la materia y, en ningún caso, dichos recursos podrán ser destinados para distribuirse entre los miembros o representantes de la propia OSC.

**Capítulo III**  
**De las Autoridades**  
**Sección I**  
**Del Comité**

**Artículo 18.** El Comité se constituye como un órgano interinstitucional de carácter permanente que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento, evaluación de las acciones y estrategias para el fomento de las Actividades; así como la definición de mecanismos para la participación de las OSC en las políticas públicas relacionadas directamente con el objeto social que establezca su acta constitutiva.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente: que será el Gobernador del Estado de Durango;





PARA TODOS  
**Dgo**

- II. Un Secretario Técnico: que será el Subsecretario de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- III. Los Titulares de la Secretarías: General de Gobierno, de Finanzas y de Administración y de Desarrollo Social;
- IV. Titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- V. Diputado (a) Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado.

La ausencia del Gobernador será suplida por el Secretario Técnico y sólo en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de este Reglamento, éste último tendrá derecho a voto.

**Artículo 19.** El Comité será presidido por el Gobernador, quien ejercerá las atribuciones que la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables le otorgan, y podrá delegar facultades propias al Secretario Técnico.

**Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente del Comité y en su ausencia, de la Secretaría Técnica:

- I. Coordinar, representar y conducir las actividades del Comité;
- II. Conducir las sesiones del Comité y dirigir sus debates cuando no asista el Presidente;
- III. Proponer al pleno del Comité la creación de grupos de trabajo; y
- IV. Las demás que le otorgue la Ley, el presente Reglamento, y otros ordenamientos en la materia.

**Artículo 21.** Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Emitir las convocatorias a las sesiones del Comité;
- II. Someter al pleno del Comité el Programa Anual de Trabajo y los procedimientos de evaluación de las acciones propuestas;
- III. Administrar la documentación y las actas de las sesiones del Comité;





- IV. Ejecutar y dar seguimientos a los acuerdos del Comité;
- V. Presentar un informe anual al presidente del Comité, sobre la ejecución y seguimiento de los acuerdos del mismo; y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos en la materia, y las que le asigne el Comité.

**Artículo 22.** Son atribuciones y obligaciones de los integrantes del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité e intervenir en los debates del mismo;
- II. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Comité;
- III. Sugerir a la Secretaría Técnica asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Comité o solicitar por escrito fundado y motivado que convoque a sesión;
- IV. Proponer la creación de grupos de trabajo permanentes o transitorios; y
- V. Las demás que le otorgue la Ley, el presente reglamento de la misma, otros ordenamientos en la materia, y las que le asigne el Comité.

**Artículo 23.** El acuerdo del Comité que establezca la creación de grupos de trabajo, deberá contener el nombre de los integrantes del mismo, quienes podrán ser miembros o no del Comité y deberá señalar expresamente el asunto o asuntos que deberán atender y los objetivos concretos que deban alcanzarse.

**Artículo 24.** Los grupos de trabajo deberán informar al Comité, con la periodicidad que éste determine, los avances y resultados obtenidos.

**Artículo 25.** El Comité sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria, cuando sea necesario tratar asuntos que requieran atención especial. En ambos casos, previa convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico, que solo tiene derecho a voz. Es obligación de todos los integrantes del Comité, asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias.



**Artículo 26.** La convocatoria a la sesión especificará el lugar, fecha y hora prevista para su celebración y deberá ser notificada a los integrantes del Comité, cuando menos cinco días antes de su celebración, para las sesiones ordinarias; y con 24 horas de anticipación tratándose de extraordinarias.

A la convocatoria deberá adjuntarse la propuesta de orden del día y los documentos de apoyo sobre los temas a tratar en la sesión correspondiente.

**Artículo 27.** Para la validez de las sesiones se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Comité. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará tal circunstancia, para que dentro de los cinco días siguientes se celebre la sesión, siendo válida con el número de integrantes que asista a la misma.

Los acuerdos del Comité serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad y en su ausencia, el Secretario Técnico.

**Artículo 28.** Para el adecuado cumplimiento de las funciones del Comité, el Presidente o el Secretario Técnico, podrán convocar a las sesiones del Comité, a cualquier servidor público de los tres niveles de Gobierno, según la naturaleza del asunto a tratar. Los invitados únicamente tendrán derecho a voz.

**Artículo 29.** El acta de cada sesión deberá ser firmada por todos los integrantes que asistan a la misma, haciéndose constar en ella la lista de asistencia, el orden del día y los acuerdos tomados. De todas las sesiones, la Secretaría Técnica, levantará un acta circunstanciada, que deberá detallar de manera puntual su desarrollo y contendrá como mínimo los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de las personas asistentes;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Acuerdos adoptados; y
- VI. Firma de las personas asistentes que integran el Comité.





**Artículo 30.** El Comité elaborará un informe anual en los términos que establece el artículo 20 de la Ley, mismo que se incluirá en un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo del Estado al poder Legislativo.

Para la integración del informe anual, las dependencias estatales deberán informar a más tardar el mes de junio a la Secretaría Técnica el resultado de las acciones, políticas, estrategias e instrumentos o programas de fomento, estímulo o apoyo que otorguen a las OSC.

**Artículo 31.** Las dependencias deberán entregar el informe a que se refiere el artículo anterior en los formatos que expida el Comité o la Secretaría Técnica, apegándose a los lineamientos que para tal objeto se establezcan.

## Sección II

### De la Secretaría de Desarrollo Social y de la Coordinación Interinstitucional

**Artículo 32.** La Secretaría es la autoridad encargada de diseñar, promover, coordinar, formular, instrumentar, ejecutar, los programas y acciones en materia de fomento a las actividades de las OSC; y realizando la evaluación a los mismos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales necesarias.

La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes otorguen a otras autoridades, podrá llevar a cabo las siguientes funciones:

- I. Emitir conjuntamente con las dependencias estatales y municipales que entregan apoyos a las OSC, los lineamientos y estrategias para la coordinación de las Actividades;
- II. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias que realicen acciones de fomento, auxiliarlas en la difusión y promoción de las mismas;
- III. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y vincular acciones para potenciar el impacto de los recursos y ampliar la cobertura de acciones; y
- IV. Procurar convenios de colaboración social y prácticas profesionales con instituciones de investigación, educativas y culturales, entre otras para promover el desarrollo social.





PARA TODOS  
**Dgo**

**Artículo 33.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, deberán proponer la partida presupuestal necesaria para que se asignen los recursos suficientes para garantizar los derechos de las OSC a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 34.** Las dependencias que tengan a su cargo programas que otorguen apoyos y estímulos públicos a las OSC, podrán promover acciones conjuntas entre sí y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, con la finalidad de evitar duplicidad en el otorgamiento de los apoyos y estímulos y de prevenir conductas irregulares que puedan afectar la realización de las Actividades, podrán coordinarse para que previo a otorgar apoyos se cruce información entre sí y poder optimizar los recursos.

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, deberá establecer instrumentos y procedimientos para la entrega y comprobación de los recursos otorgados, conforme a la calendarización, que garantice en tiempo y forma la entrega de apoyos autorizados a las OSC, en coordinación con la Secretaría o las dependencias que tengan acciones y programas de fomento a las OSC.

**Artículo 35.** Para facilitar la coordinación a que se refiere el artículo 11 de la Ley y el artículo anterior, las dependencias que lleven a cabo acciones de fomento deberán acreditar ante el Presidente del Comité a un Enlace de Coordinación, quien además de ejecutar atribuciones que establece el artículo 23 de este Reglamento, será el responsable de acudir a las mesas de gobernabilidad, relacionadas con las OSC; cuyo nivel no podrá ser inferior al de Director u homólogo en la Administración Pública Estatal.

**Artículo 36.** La Secretaría en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley, deberá emitir dictamen técnico de viabilidad que resuelva sobre el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las OSC; así como las reglas de operación y convocatorias necesarias para el ejercicio de programas de atención o fomento a las actividades de las OSC.

#### Capítulo IV

#### Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información



**Artículo 37.** El Registro Estatal permite identificar las Actividades que realizan las OSC, éste es público y permanente, tiene por objeto inscribir a las OSC que así lo soliciten y cumplan con los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 38.** El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría, la cual podrá delegar sus funciones operativas a la Subsecretaría y/o Dirección que conforme a su reglamento interno y manual de organización, sea competente.

**Artículo 39.** El Registro Estatal operará a través de la página **osc.durango.gob.mx** y para darse de alta o inscribirse en él mismo, que podrá realizarse desde cualquier computadora con acceso a internet, o bien, a través de los módulos que se instalarán en las oficinas de la Secretaría.

**Artículo 40.** Las OSC para solicitar su inscripción al Registro Estatal deberán ingresar a la página **osc.durango.gob.mx** y llenar los datos solicitados por el sistema, cargando en forma digital los requisitos de que tratan los artículos 29 de la Ley y el 7 de este Reglamento; el sistema en automático, generará la solicitud de inscripción con un número de folio consecutivo y un usuario con contraseña, los cuales servirán para dar seguimiento a la solicitud de registro. El formato de solicitud de inscripción, será diseñado por la Secretaría y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 41.** La solicitud de inscripción al Registro Estatal y la asignación de folio no garantizan que la OSC haya obtenido su constancia de registro, sólo implica que su solicitud pasará a la etapa de validación.

**Artículo 42.** El formato de solicitud al Registro Estatal deberá imprimirse en dos tantos que serán entregados en el área competente de la Secretaría, uno servirá como acuse y el otro se integrará al expediente. El término de diez días hábiles para resolver la solicitud, contará a partir de que haya sido recibido el formato de solicitud de inscripción y se haya cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos.

**Artículo 43.** La Secretaría instalará módulos de atención, información, orientación y trámite de las solicitudes de inscripción al Registro Estatal de las OSC.

Corresponde a los servidores públicos encargados de los módulos:

- I. Recibir las solicitudes de inscripción debidamente requisitadas y con la firma autógrafa del o los representantes legales de la OSC;





- II. Revisar que la documentación anexa a la solicitud de inscripción esté completa y en caso de existir faltantes se notificará electrónicamente a la OSC, para que subsane la omisión dentro del plazo de diez días hábiles, en esta circunstancia se suspende el plazo para validar y resolver la solicitud;
- III. Entregar el acuse respectivo de las solicitudes de inscripción recibidas;
- IV. Mantener actualizado el Sistema de Información con los datos proporcionados por las OSC y por las dependencias;
- V. Resguardar el acervo documental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Colocar carteles de información de los horarios de atención al público en un lugar visible del módulo; y
- VII. Las demás que le encomiende la Secretaría.

Las notificaciones realizadas a través del correo electrónico registrado en la solicitud de la OSC o bien a través de su cuenta de usuario asignado por el sistema de información, surtirán efectos legales plenos, por lo que se considerarán oficiales y los términos surtirán efectos de acuerdo a las reglas que para la notificación establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**Artículo 44.** Además de lo establecido en el artículo 23 de la Ley, corresponde a la Secretaría en relación al Registro Estatal, lo siguiente:

- I. Elaborar los lineamientos técnicos dirigidos a los servidores públicos encargados de su operación;
- II. Emitir y publicar los formatos que le corresponden en los términos del presente Reglamento;
- III. Establecer y mantener actualizado el Sistema de Información;
- IV. Requerir información a las dependencias que realicen acciones de fomento en favor de las OSC con inscripción vigente en el Registro Estatal;
- V. Atender las solicitudes de información de los sectores público, social y privado, de conformidad con las disposiciones aplicables; e





**VI.** Informar de los servicios y horarios de atención de los módulos, a través de la página electrónica y otros medios.

**Artículo 45.** La Secretaría será la responsable de determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de inscripción, una vez realizada la validación de la información y la documentación exhibida, dentro de un término no mayor a 10 días hábiles.

**Artículo 46.** En caso de extravío o robo de la constancia de procedencia, se podrá reimprimir a través de la cuenta de usuario que le asignó el sistema.

**Artículo 47.** Cuando la OSC esté inconforme con la resolución del Registro Estatal, podrá tramitar el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

**Artículo 48.** El Sistema de Información tendrá por objeto:

- I. Concentrar la información que proporcionen las OSC y las dependencias para dar cumplimiento a la Ley, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables;
- II. Garantizar la conservación, integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que contenga la base de datos;
- III. Facilitar la comunicación e intercambio de información entre las dependencias;
- IV. Proveer herramientas para el diagnóstico, seguimiento y monitoreo enfocados a facilitar los procesos de toma de decisiones, en relación con las Actividades de las OSC o el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos que les hayan sido asignados, así como de las acciones de fomento que realicen las dependencias;
- V. Integrar expedientes, historial e información de cada una de las OSC, manteniendo actualizada ésta información;
- VI. Conservar constancia del proceso de Registro Estatal en los términos de la Ley y este Reglamento; y
- VII. Generar datos estadísticos que permitan, entre otros, conocer el número de OSC, sus Actividades, su objeto social.

**PARA TODOS**  
**Dgo**

## Capítulo V Del Consejo Técnico Consultivo

**Artículo 49.** El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del fomento a las Actividades de las OSC.

El Consejo deberá concurrir con el Comité para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento, estableciendo los mecanismos necesarios para que en el desarrollo de sus funciones, prevalezcan los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, equidad, integridad y corresponsabilidad.

El consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un servidor público que designe el Comité de entre sus miembros, quien lo presidirá;
- II. Ocho representantes de OSC, cuya presencia en el Consejo será por tres años, terminado éste período se renovarán por tercios cada año. El Comité emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las OSC inscritas en el Registro Estatal, en la cual deberá señalarse los requisitos de elegibilidad atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño;
- III. Un representante de cada uno de los sectores académico, profesional, científico y cultural; el Comité emitirá las bases para la selección de estos representantes;
- IV. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado, y
- V. Un Secretario Técnico designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo, cuyo nombramiento deberá recaer en una persona conocedora de las actividades que realizan las OSC.

Los integrantes propietarios del Consejo deberán contar con un suplente, electo y con duración similar al propietario.

**Artículo 50.** Las personas propuestas para formar parte del Consejo como representantes de OSC, deberán cumplir con los siguientes requisitos:





- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar un mínimo de 5 años de experiencia como miembro o directivo de una OSC cuyo domicilio legal esté en el Estado de Durango, con excepción de las OSC a que se refiere el artículo 5 de la Ley;
- III. No haber sido registrado como candidato de algún partido político a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la designación;
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político o asociación religiosa en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y
- V. No haber sido servidor público de cualquier nivel u orden de gobierno durante el año inmediato anterior al día de su postulación al Consejo.

**Artículo 51.** Para la selección de los consejeros propietarios y suplentes que representarán a las OSC, el Comité emitirá una convocatoria en los términos de la fracción II del artículo 34 de la Ley, la cual se publicará tanto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, como en la página electrónica de la Secretaría.

La convocatoria deberá contener los requisitos de elegibilidad, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. Antigüedad. Es el lapso en que una persona ha realizado acciones vinculadas con una o varias Actividades dentro de las OSC o en corresponsabilidad con los programas de gobierno o los de otros actores sociales;
- II. Desempeño. Se refiere al cumplimiento de las políticas y normas institucionales, así como de las funciones y metas convenidas legalmente de forma individual o colectiva por los candidatos, con base en sus capacidades para la realización de proyectos y la ejecución de planes de trabajo relacionados con cualquiera de las Actividades;
- III. Membresía. Es la pertenencia a una o más OSC; y
- IV. Representatividad. Es la cualidad del aspirante que reúne los conocimientos, habilidades y destrezas probados por su desempeño y que por su experiencia en



actividades de fomento cuenta con el reconocimiento de terceros en materia de actividades y en la operación de las OSC.

Los requisitos de elegibilidad deberán ser evaluados de manera particular por el Comité de acuerdo a los valores y criterios que éste establezca.

**Artículo 52.** Las OSC con inscripción vigente en el Registro Estatal, podrán proponer por escrito a los candidatos, propietario y suplente, que consideren idóneos para integrar el Consejo.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- I. Nombre completo del candidato;
- II. Domicilio, teléfono y correo electrónico; y
- III. Las razones objetivas que respalden la candidatura propuesta, atendiendo los criterios de elegibilidad, establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud será acompañada de copia simple de la siguiente documentación:

- a) Currículo que detalle los datos biográficos, estudios y trabajos realizados;
- b) Identificación oficial vigente; y
- c) Comprobante de domicilio.

Una vez cerrado el plazo señalado en la Convocatoria, la Secretaría Técnica, procederá a verificar la integración de los expedientes y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

Hecho lo anterior, se celebrará una sesión del Comité para elegir a los Consejeros, lo que se hará por la mayoría de votos de los miembros presentes.

Los resultados se darán a conocer a través de la página electrónica de la Secretaría, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

En caso de que el número de propuestas no sea la suficiente para el número de propietarios y suplentes fijados para integrar el Consejo, el Comité solicitará a las OSC con las que esté ejecutando programas sociales propongan a los candidatos faltantes.





**Artículo 53.** Las candidaturas de los representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural, podrán presentarse a título personal o por propuesta de las instituciones correspondientes. Los candidatos deberán acreditar su trayectoria, desempeño y aportaciones efectuadas a la Institución o Red a la que pertenezcan, además cumplir con los requisitos señalados en el artículo 40 de este Reglamento, salvo la fracción II del mismo.

Los Consejeros representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural permanecerán en el cargo durante tres años.

La selección de los representantes de estos sectores se realizará bajo el mismo procedimiento que los representantes de las OSC y de conformidad con las bases que al efecto emita el Comité.

**Artículo 54.** Corresponde al Presidente del Consejo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Coordinar las funciones del Consejo, descritas en el artículo 36 de la Ley;
- III. Conducir las sesiones del Consejo y dirigir sus debates;
- IV. Preparar con el apoyo del Secretario Ejecutivo, las reuniones del Consejo;
- V. Solicitar a los Consejeros propuestas de temas para la agenda de trabajo y en su caso, el envío de los documentos previos para su análisis;
- VI. Vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de las comisiones y grupos de trabajo, y conocer sus actividades, efecto para el cual podrá solicitarles los informes específicos que estime necesarios;
- VII. Firmar los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo; y
- VIII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, el manual de operación y las que le encomiende el Consejo.

**Artículo 55.** El Secretario Técnico permanecerá en el cargo por un periodo de tres años, con opción a ser ratificado por única vez, para un segundo periodo. Al término del



periodo inicial, el Consejo realizará una evaluación de su desempeño, la cual será considerada por el Presidente al formular, en su caso, la propuesta de ratificación.

**Artículo 56.** En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico, el Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre sus miembros a la persona que fungirá con tal carácter en la sesión correspondiente. Si el Secretario Técnico falta a dos sesiones de manera injustificada se entenderá como ausencia permanente, en cuyo caso el Consejo designará un nuevo Secretario Técnico, siguiendo el proceso que establece el presente Reglamento.

**Artículo 57.** Corresponde al Secretario Técnico del Consejo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- II. Convocar a los Consejeros a las sesiones, previo acuerdo con el Presidente;
- III. Enviar el material documental de apoyo que se requiera para la sesión;
- IV. Verificar y declarar la existencia del quórum durante las sesiones del Consejo, así como levantar el acta correspondiente;
- V. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y grupos de trabajo;
- VII. Llevar el archivo del Consejo;
- VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros;
- IX. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- X. Dar a conocer las minutas de las reuniones cuando le sean solicitadas al Consejo; y
- XI. Las demás que establezca la Ley, éste Reglamento, el manual de operación y las demás que le encomiende el Consejo.



**Artículo 58.** El Secretario Técnico del Consejo, convocará a las sesiones del mismo, tratándose de las ordinarias con una anticipación de cinco días, entregando una carpeta que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión y la documentación relativa, así como el acta de la sesión anterior. Tratándose de sesiones extraordinarias convocará con una anticipación de 24 horas. En el caso de que no haya quórum se estará a lo dispuesto en el manual de operación respectivo

**Artículo 59.** El Consejo podrá convocar a los representantes de los sectores público, social y privado que considere deban formar parte de las comisiones que integre, para el debido ejercicio de sus funciones, procurando que en sus trabajos prevalezcan los criterios de pluralidad, imparcialidad y respeto.

Las actas y las minutas de trabajo del Consejo, serán públicas, en los términos de la Ley de la materia.

## **Capítulo VI**

### **De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación**

**Artículo 60.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, cuando una OSC con registro haya incurrido en alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo 40 de la misma, el Comité, a través de la Secretaría Técnica del Comité, deberá notificar al representante legal de la OSC las infracciones cuya comisión u omisión se le imputen.

**Artículo 61.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, se observarán las disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

**Artículo 62.** Contra los actos y las resoluciones que dicte el Comité con motivo de la aplicación de presente Reglamento procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente.





**SEGUNDO.** En cumplimiento al artículo 33 de este Reglamento, las Secretarías responsables deberán presentar la propuesta presupuestal para el ejercicio fiscal 2019, para la aplicación y cumplimiento del objeto de la Ley y del presente reglamento.

**TERCERO.** La Secretaría solicitará a las dependencias le notifiquen, por única ocasión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, de las acciones de fomento, políticas, estrategias e instrumentos que proporcionan a las OSC, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 28 de la Ley.

**CUARTO.** La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el formato a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

**QUINTO.** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría se auxiliará de un Comité Técnico de Asistencia y Desarrollo Social, el cual fue creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 20, de fecha 11 de marzo del 2018.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 09 días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**E. GOBERNADOR DEL ESTADO**

**DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**



**ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MARCOS CARLOS CRUZ MARTÍNEZ**

**SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO**